

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1/2010.

ACTORA: AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL "PLATAFORMA CUATRO".

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS VÁZQUEZ MURILLO.

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil diez.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver el recurso de apelación presentado por la Agrupación Política Nacional "Plataforma Cuatro", contra la resolución CG505/2009, de doce de octubre de dos mil nueve, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las agrupaciones nacionales correspondientes al ejercicio dos mil ocho.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El 18 de diciembre de 2008 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el computo del plazo dentro del cual las agrupaciones políticas nacionales deberían presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral los informes anuales sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes al ejercicio de 2008, en el cual se estableció que el plazo de noventa días iniciaría el 5 de enero del 2009 y concluiría el 18 de mayo siguiente.

2. Mediante oficio de 30 de abril de 2009, recibido por la agrupación actora el 12 de mayo siguiente, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos le recordó que antes del 18 de mayo de 2009 debía presentar el informe anual correspondiente a 2008, así como la documentación comprobatoria correspondiente.

Por oficio de 13 de julio, notificado por estrados, la Unidad de Fiscalización requirió a la agrupación actora la presentación del citado informe, junto con la documentación comprobatoria.

3. La actora afirma que el 9 de octubre de 2009 presentó ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al año 2008.

II Resolución impugnada. El 12 de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó la resolución CG505/2009, mediante la que emitió la "**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 2008.**", en la cual se sancionó a la actora con la cancelación de su registro como agrupación política nacional, por no haber presentado el informe anual sobre el origen y destino sobre el origen de los recursos del ejercicio 2008, ni la documentación soporte correspondiente. Asimismo, determinó dar vista a la Procuraduría General de la República por el probable lucro indebido obtenido por los dirigentes o encargados de las finanzas de la citada agrupación política.

Dicha determinación fue notificada a la actora el 10 de diciembre de 2009.

III. Recurso de apelación. Inconforme con la anterior determinación, el 16 de diciembre de 2009, la Agrupación Política Nacional "Plataforma Cuatro", por conducto de su representante interpuso recurso de apelación. El escrito impugnativo se presentó ante el Instituto Federal Electoral, el cual lo tramitó y en su oportunidad lo remitió a esta Sala Superior.

IV. Recepción y Turno. Mediante acuerdo del Magistrado Presidente por ministerio del Ley del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de 8 de enero de 2010, se tuvo por recibido el recurso, se ordenó integrar el expediente con el número SUP-RAP-1/2010 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Ponente, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se dictó el acuerdo por el cual se admitió a trámite el recurso de apelación y una vez sustanciado por sus fases legales, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta

Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40 apartado 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación por virtud del cual se controvierte la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la cual se imponen determinadas sanciones.

SEGUNDO. Procedibilidad del recurso de apelación. Se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9º párrafo 1, 40 párrafo 1, inciso b), y 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumple los requisitos formales previstos en el artículo 9 apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el escrito de impugnación se presentó ante la autoridad responsable y contiene: el señalamiento del nombre del recurrente, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad

responsable, la mención de los hechos, los agravios que el recurrente dice le causa la resolución recurrida, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del impugnante, e indica la calidad que ostenta el promovente.

En cuanto a la presentación del recurso, de la constancia respectiva se deduce, que el escrito se presentó a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, órgano encargado de recibir los medios impugnativos contra actos o resoluciones del Consejo General del propio instituto, en conformidad con los artículos 120 apartado 1, inciso f) y 125 apartado 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Oportunidad. El recurso de apelación debe considerarse interpuesto en tiempo. Conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley de medios citada, el plazo para interponer un medio impugnativo es de cuatro días, contados a partir del siguiente al en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de aquel en que se haga la notificación respectiva.

En la especie, la resolución CG505/2009 impugnada se dictó en la sesión extraordinaria de 12 de octubre de 2009, misma que se ordenó notificar personalmente. En su demanda, la actora afirma que la resolución impugnada se le notificó el 10 de diciembre de 2009 y al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado afirma que tal

hecho es cierto, por lo que al tratarse de circunstancias no controvertidas, debe tenerse por demostrado que en la referida fecha se notificó al actor la resolución reclamada. Lo anterior con base en lo dispuesto por el artículo 15, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora, si la resolución recurrida se notificó a la actora el 10 de diciembre del año pasado; entonces, el plazo de cuatro días de que disponía el inconforme para interponer la apelación transcurrió del 11 al 16 de diciembre de dos mil, sin computar los días 12 y 13 por ser sábado y domingo, respectivamente, y, por tanto, inhábiles, conforme al numeral 7, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y como la demanda se presentó el 16 de diciembre, el presente recurso se interpuso oportunamente.

c) Legitimación. El recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por la Agrupación Política Nacional "Plataforma Cuatro", sancionada en la determinación apelada. Por ello, está legitimada para interponer el presente medio de impugnación, con base en lo previsto por el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito porque el impugnante hace valer el recurso de apelación con la finalidad de combatir la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral federal, en la cual sancionó a la actora con la cancelación del registro como agrupación política nacional; además, la presente vía es la idónea y útil para reparar los pretendidos agravios, en caso de determinarse la ilegalidad de la decisión mencionada. Elementos que, precisamente en su relación justifican la existencia del interés jurídico de la inconforme.

e) Personería. El medio de impugnación fue promovido por representante con personería suficiente para hacerlo, toda vez que el promovente Marco Tulio Zárate Luna tiene la calidad de representante legal de la mencionada agrupación, carácter que le reconoce expresamente la autoridad responsable.

Consecuentemente, en términos del artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le reconoce la personería con la cual promueve.

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad porque el recurso de apelación es interpuesto en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la cual no está prevista en la

ley, la procedencia de un diverso medio de defensa por virtud del cual se pueda revocar, anular o modificar, atento a lo previsto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la ley general de medios citada.

TERCERO. Estudio de fondo. De un examen cuidadoso de la demanda se constata que la actora hace valer en síntesis los siguientes agravios:

1. Contrariamente a lo sostenido por la responsable en la resolución reclamada, sí se presentó el informe anual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente a 2008, así como la documentación comprobatoria correspondiente, lo cual se demuestra con el acuse de recibo original ofrecido como prueba, en el cual consta claramente el sello de recibido de la Oficina de la Oficialía de Partes y Control de Gestión de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de fecha 9 de octubre de 2009.

2. Si bien es cierto que el referido informe se presentó de forma extemporánea, tal circunstancia no era obstáculo para que fuera analizado por la responsable, pues se presentó tres días antes de que emitiera la resolución reclamada y contaba con recursos materiales y humanos para hacerlo.

3. Al partir de una premisa falsa –la omisión de presentar el informe– la responsable llega a una conclusión incorrecta y, por tanto, el mismo calificativo merecen los razonamientos de la resolución reclamada, tanto en el apartado de acreditación de la falta, como en la individualización de la sanción, razón por tanto la imposición de la sanción como la vista ordenada a la Procuraduría General de la República le causan agravio.

Por tanto, considera incorrecto lo considerado en la resolución reclamada, en el sentido de que faltara a la certeza y transparencia y que no hubiera querido “de ninguna manera” someterse al ejercicio de rendiciones de cuentas, pues se sustentan en la omisión de presentar el informe.

4. Si bien el informe se presentó extemporáneamente, se trata de una irregularidad distinta a la omisión de haberlo presentado, lo cual ameritaría una fundamentación y motivación distinta a la realizada por la responsable en la resolución reclamada, pues se trata exclusivamente de una falta formal y no de fondo.

Los agravios de la actora son infundados.

Como se advierte, la alegación de la asociación demandante se sustenta en el hecho de que el 9 de octubre de 2009 presentó extemporáneamente su informe anual de ingresos y

egresos de 2008, lo cual se encuentra demostrado en el caso, pues se trata de un hecho afirmado por la actora, sobre el cual la responsable, en su informe circunstanciado, sostiene que es cierto, de suerte tal que se trata de un hecho que debe tenerse por demostrado, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se corrobora con la razón asentada en el acuse de recibo del informe respectivo presentado por la actora, en la cual se hace constar que se recibió el 9 de octubre de 2009, a las 18:50 horas con cinco carpetas anexas y 16 publicaciones en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

A pesar de lo anterior, contrariamente a lo considerado en los agravios, no es posible estimar que cumplió con la obligación de presentar el informe anual de ingresos y egresos de 2008, pues en primer término, lo hizo fuera del plazo legal establecido legalmente para hacerlo, en una temporalidad en la cual el procedimiento de revisión de los informes ya había concluido, por lo que la autoridad responsable legalmente se encontraba imposibilitada a revisarlo, por lo cual no era jurídicamente válido tenerlo por presentado, como se demuestra a continuación.

El procedimiento de revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales se conforma por diversas etapas sujetas a una temporalidad determinada, en la que intervienen diversas autoridades electorales, mismas que una vez culminado el plazo, es jurídicamente inviable volver a realizar.

El marco normativo de la obligación de las agrupaciones políticas de presentar el informe anual de ingresos y egresos, así como el procedimiento de revisión es el siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 35

...

7. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

8. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Artículo 81

1. La Unidad (de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos) tendrá las siguientes facultades:

...

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

...

i) Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el

manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

...

l) Revisar los informes de ingresos y gastos que le presenten las agrupaciones políticas nacionales y las organizaciones de observadores electorales, de conformidad a lo que establezca el Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General;

Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales¹.

ARTICULO 11. Informes y Generalidades

11.1 Las agrupaciones deberán entregar a la Unidad de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento privado, así como su empleo y aplicación.

11.5 Con el propósito de facilitar a las agrupaciones el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, la Unidad de Fiscalización efectuará el cómputo de los plazos, señalando la fecha de inicio y terminación de los mismos, informará de ellos por oficio a las agrupaciones y lo publicará en el Diario Oficial cuando menos diez días antes de la iniciación del plazo.

ARTICULO 12. Informes Anuales

12.1 Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 8 del Código. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente

¹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de agosto de 2008.

registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio reglamento exige (catálogo de cuentas "A"). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.

ARTICULO 13. Revisión de Informes y Verificación Documental

13.1 La Unidad de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales presentados por las agrupaciones.

ARTICULO 14. Solicitudes de Aclaraciones y Rectificaciones

14.1 Si durante la revisión de los informes la Unidad de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará a la agrupación que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. (...)

ARTICULO 15. Dictamen Consolidado

15.1 Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un Dictamen Consolidado, con base en los informes de auditoría que haya elaborado el personal comisionado para la verificación del informe de cada agrupación.

15.2 El dictamen consolidado deberá ser presentado al Consejo dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos:

- a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por cada agrupación y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada agrupación después de haber sido notificada con ese fin y la valoración correspondiente;

c) Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes;
y

d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión.

15.3 En su caso, la Unidad de Fiscalización presentará ante el Consejo, junto con el Dictamen Consolidado, un proyecto de resolución en el que proponga las sanciones que a su juicio procedan en contra de la agrupación que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos o

15.4 En caso de que la Unidad de Fiscalización haya detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir o pudieran hacer presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, lo incluirá en el dictamen consolidado correspondiente y lo informará por oficio a la Secretaría Ejecutiva para que proceda a dar parte a la autoridad competente.

ARTICULO 16. Sanciones

16.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. (...)

De los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

Las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación legal de presentar un informe anual sobre el origen y destino de los recursos recibidos, a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporta.

El referido informe debe presentarse dentro del plazo citado ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La Unidad de Fiscalización tiene la facultad de revisar dichos informes, verificar la documentación correspondiente, solicitar aclaraciones a las agrupaciones políticas y presentar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, el dictamen consolidado correspondiente.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para la imposición de las sanciones respectivas.

El procedimiento de revisión de los informes ante la Unidad de Fiscalización, comprende las siguientes etapas y plazos:

a) Presentación del informe, durante los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporta. Cabe precisar que la Unidad de Fiscalización efectúa el cómputo del plazo, señalando la fecha de inicio y terminación, lo informa por oficio a las agrupaciones y lo publica en el *Diario Oficial de la Federación*.

b) Revisión de los informes, durante sesenta días posteriores a su rendición. Durante esta etapa la Unidad de Fiscalización puede solicitar aclaraciones o rectificaciones si advierte errores u omisiones técnicas, para lo cual puede conceder 10 días para desahogarla.

c) Elaboración del dictamen consolidado, para lo cual cuenta con veinte días, contados a partir del vencimiento del plazo para la revisión o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores. El dictamen deberá presentarse al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión.

Como se advierte, el procedimiento de revisión de los informes se conforma de diversas etapas sujetas a una temporalidad determinada, dentro de la cual el órgano correspondiente se encuentra facultado para desarrollar la actividad correspondiente, por lo que una vez culminada no es posible que se ejerza nuevamente.

En el caso, el 18 de diciembre de 2008 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el cómputo del plazo para la presentación del informe respectivo, el cual inició el 5 de enero de 2009 y concluyó el 18 de mayo de ese año.

A partir de esa fecha, la Unidad de Fiscalización contó con 60 días para la revisión de los informes. Cabe precisar que los artículos 21.1 y 21.2 del reglamento respectivo establece que el cómputo de los plazos se hará tomando solamente los días hábiles. De esta suerte el plazo de revisión corrió del 19 de mayo al 10 de agosto de 2009.

En el supuesto de que la Unidad de Fiscalización hubiera advertido la existencia de errores u omisiones técnicas en el informe presentado, y hubiera formulado un requerimiento el último día del plazo de revisión, en el cual se concedería a la agrupación política un plazo de 10 días para su desahogo. Si se tiene en cuenta que ordinariamente los requerimientos se notifican el día siguiente (11 de agosto), el plazo de 10 días hubiera iniciado el 12 de agosto y concluido el 25 siguiente.

En este supuesto, el plazo para la elaboración del dictamen correría del 26 de agosto al 24 de septiembre y presentarse al Consejo General dentro del plazo comprendido entre el 25 y 29 de septiembre.

Lo anterior pone de relieve que, si la actora presentó su informe hasta el 9 de octubre de 2009, a pesar de los dos requerimientos formulados por la Unidad de Fiscalización el 30 de abril y el 13 de julio de 2009, de modo que dicha unidad se encontraba impedida jurídicamente para revisarlo, pues ya había transcurrido, primeramente, el plazo para su presentación, en segundo lugar el correspondiente para la revisión de los informes y elaboración del dictamen consolidado, e incluso el plazo legalmente previsto para hacer del conocimiento del Consejo General el dictamen respectivo.

No obsta para lo anterior, el hecho de que la resolución impugnada se hubiera emitido hasta el 12 de octubre, pues al Consejo General no le corresponde revisar de manera directa los informes respectivos, sino únicamente analizar los resultados presentados en el dictamen consolidado y, en su caso, aprobar el dictamen correspondiente.

De lo anterior se advierte que la autoridad no tenía el deber de analizar el contenido del informe, razón por la cual, para efectos jurídicos, el mismo debe tenerse por no presentado.

Por tanto, contrariamente a lo afirmado en los agravios, la autoridad responsable no se encontraba compelida a estudiar su informe y, por tanto, la irregularidad por la cual se le sancionó sí se actualizó, pues al calificarse jurídicamente como no presentado por haberlo hecho hasta el 9 de octubre del año pasado, efectivamente impidió que la autoridad administrativa electoral realizara la fiscalización de los recursos que se le asignaron, en los términos del procedimiento regulado por la ley.

Respecto al agravio relacionado con la vista a la Procuraduría General de la República, cabe precisar que, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior², la vista ordenada no constituye jurídicamente un acto de molestia, dado que su

² SUP-RAP-250/2009, SUP-RAP-270/2009 y SUP-RAP-303/2009 de siete y veintiuno de octubre, así como de once de noviembre, de dos mil nueve, respectivamente.

finalidad es poner en conocimiento a la autoridad que se considera competente para sancionar una conducta considerada contraria a la ley.

En efecto, la determinación de dar vista no constituye una sanción ni acto de molestia, sino obedece a un principio general de Derecho consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de violación a alguna de las normas de orden público, debe realizar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley.

Así, la obligación establecida en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen, si bien en principio se acata con el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el régimen jurídico aplicable a cada una de las autoridades, dentro del régimen competencial fijado para ello, también es posible desprender una obligación en el sentido de informar a las autoridades competentes, cuando por virtud de sus funciones conozca de conductas que pudieran constituir irregularidades sancionables en diversos ámbitos, siempre que tal circunstancia resulte notoria o evidente y que directa e inmediatamente pueda constituir una conducta sancionable, conforme a la regulación legal de que se trate.

En el caso, al no haber sido posible la fiscalización de los recursos entregados a la agrupación política actora, la responsable consideró *“dar vista a la Procuraduría General de la República para los efectos conducentes por el probable lucro indebido obtenido por los dirigentes o encargados de las finanzas de la agrupación política nacional Plataforma Cuatro”*, por lo que en apego al numeral 15.4 del reglamento respectivo, determinó dar vista a la Procuraduría General de la República.

Por tanto, no asiste razón al actor cuando afirma que dicha vista le causó un agravio.

Ante lo infundado de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en el artículo 22 de la citada ley adjetiva en la materia, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma en la materia de la impugnación la resolución CG505/2009, de doce de octubre de dos mil nueve, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de las

agrupaciones nacionales correspondientes al ejercicio dos mil ocho.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; por **oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO